

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Diciembre 1884).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 6 de Noviembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, á que se acompaña copia de la demanda por el Licenciado D. Javier Gil y Becerri, en nombre de D. Luis Santa María, contra la Real orden expedida en 24 de Noviembre de 1883 por el Ministerio del digno cargo de V. E., en la que se revocó cierto fallo del Delegado de Hacienda de Barcelona, de que interpuso apelación don Francisco Pla y Martí, y se ordenó se devolviera al mismo cierta cantidad que tenia depositada:

Resulta que á virtud de denuncia del recurrente Santa María, se siguió contra Pla expediente por defraudación de subsidio industrial, en el que reca-

yó acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona, por el cual se declaró que Pla debía ser adicionado en cierta matrícula de subsidio, imponiéndole además la penalidad correspondiente:

Que habiéndose interpuesto por Pla recurso de alzada contra dicho acuerdo, fué éste revocado por la Real orden referida:

Que contra esta Real orden se ha presentado la demanda de que ha hecho mérito, en la que se alegan los fundamentos de derecho que la representación de Santa María estima pertinentes para obtener la revocación de la misma Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., éste fué de parecer de que debía consultarse su improcedencia, porque los investigadores ó denunciadores, como lo era Santa María, tienen el carácter de auxiliares de la Administración, y no pudiendo exigir que sus denuncias sean admitidas, las Reales órdenes que las desestiman no lesionan derecho alguno suyo preexistente:

Vista la base 3.^a de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, son reclamables en vía contenciosa siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.^o Que con arreglo al precepto citado y jurisprudencia establecida, para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa, es indispensable que preexista un derecho que haya podido ser agraviado por aquellas resoluciones:

2.º Que por ser D. Luis Santa María, actual demandante, uno de los denunciadores á cuya instancia se promovió el expediente sobre el cual recayó la Real orden reclamada desestimando la denuncia, no puede alegar que dicha resolución le haya producido lesión en sus derechos, pues ninguno le asistía para que la expresada denuncia le fuera admitida:

3.º Que por tanto en el presente caso falta la base sobre la cual pueda apoyarse el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1884.—Fernando Cos-Gayón.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 16 Diciembre 1884).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio relativo á si las empresas de ferrocarriles que han obtenido sus concesiones con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 tienen ó no obligación de cumplir lo dispuesto en el art. 37 de la ley general de 3 de Junio de 1855 y en el 19 del reglamento dictado para su ejecución:

Resultando que la Dirección general de Correos y Telégrafos ofició á la Compañía del ferrocarril de Utrera á Morón y Osuna á fin de que concediese su autorización para el colgado de dos hilos en la línea de Osuna á La Roda y que aquélla contestó que habiendo obtenido la concesión por Real orden de 20 de Agosto de 1875 con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, y no expresándose en el pliego de condiciones referente á la misma la obligación de que corra por cuenta del concesionario el entretenimiento y conservación de hilos telegráficos para servicio del Estado, no podía de modo alguno estar conforme en hacerse cargo de semejante obligación:

Resultando que en 30 de Julio de 1879, y con motivo de un oficio de la Dirección general de Correos y Telégrafos excitando á la Compañía para que resolviese lo más pronto posible acerca del asunto, contestó que no tenía inconveniente en permitir la colocación de dos hilos para servicio del Gobierno á sus expensas en los postes de la empresa, mediante el pago de ciertas cantidades y con las condiciones que al efecto fijaba:

Visto el artículo 37 de la ley general de 3 de Junio de 1855, que prescribe que en todas las líneas se establecerá un telégrafo eléctrico con los hilos que se determinen en la concesión de cada una, que su construcción y conservación será de cuenta de las empresas, y que el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desem-

peñar el especial de las líneas si las empresas lo exigiesen:

Visto el art. 19 del reglamento de 15 de Febrero de 1856, que establece que los postes del telégrafo destinados exclusivamente al servicio de la Compañía estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público; que las empresas estarán obligadas á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio, y que la custodia, conservación y reparación de los hilos y de todo material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno será de cuenta de las empresas:

Considerando que la compañía de los ferrocarriles andaluces, propietaria del de Osuna á La Roda, y las demás que hayan obtenido concesiones con arreglo al citado decreto ley de 1868, no pueden fundadamente negar la obligación que tienen en cuanto al servicio de telégrafos, porque si bien el art. 1.º consigna el principio de que toda obra pública para la cual no soliciten los particulares la previa declaración de utilidad podrá ser proyectada, construída y explotada sin intervención de los agentes administrativos, añade el art. 2.º que cuando la obra hubiese de afectar á terrenos del dominio público sería necesaria la autorización del Gobierno y sus delegados, por lo que respecta á dicha parte;

Considerando que al hacerse la concesión del ferrocarril de Osuna á La Roda con arreglo al repetido decreto ley, se estableció en la condición 18 que la parte que la obra afectaba al dominio público se otorgaba con sujeción al decreto de 14 de Noviembre de 1868, á la ley de 3 de Junio de 1855 y reglamento y pliego de condiciones generales para ferrocarriles en cuanto no se opusiese al referido decreto ley:

Considerando que dicho pliego de condiciones generales ordena en su art. 19 que las Compañías están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite, cuidando las mismas de su conservación y reparación:

Considerando que al ceder el Estado gratuitamente á la Compañía concesionaria del ferrocarril de Osuna á La Roda terrenos de dominio público no ha sido en beneficio privado de la misma, sino para favorecer los intereses generales del país, siendo justo y natural que á cambio de tal cesión facilite la realización de otro servicio también de pública utilidad:

Considerando que hallándose como hoy se halla el servicio de telégrafos centralizado en el Estado, ningún particular puede explotarlo sin la competente autorización, como expresamente lo ordena el art. 18 del decreto de 30 de Junio de 1871, que dice: «Las Sociedades, empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas lo solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, la cual resolverá, según los casos, lo que mejor proceda:»

Considerando que si bien es cierto que para la explotación de una línea férrea es elemento indispensable el telégrafo, no por eso podrá sostenerse de un modo absoluto la libertad de utilizarlo, si no está contenido en el proyecto de la obra y expresamente consignado en las cláusulas de la concesión,

ó en otro caso mientras no se obtenga el correspondiente permiso:

Considerando que si las concesiones de ferrocarriles hechas con arreglo á la legislación de 1868 llevan explícita ó implícitamente contenido el permiso para el establecimiento del telégrafo particular con arreglo al art. 19 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856, quedan por lo mismo obligadas las empresas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite y á cuidar de su conservación y entretenimiento:

Considerando que sí, por el contrario, las concesiones no llevan tal permiso ni la obligación á él aneja, las Compañías no pueden establecer ni utilizar el telégrafo sin solicitar la correspondiente autorización, que sólo les será otorgada con la condición de que en reciprocidad admitan la obligación impuesta á todas las demás Compañías de permitir que sobre sus postes cuelgue el Estado los hilos que necesite para su servicio, así como de conservarlos y entretenerlos:

Considerando que si alguna duda pudiera ofrecer la presente cuestión bastaría para resolverla el decreto de 12 de Abril de 1871, dictado cuando todavía se hallaba en vigor la legislación de Obras públicas de Noviembre de 1868, con los principios que la informaban, y que el art. 7.º del mencionado decreto establece de un modo general que las empresas de ferrocarriles, además de facilitar los hilos que su concesión especial determine, están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite colgar; añadiendo luego el art. 4.º que las empresas cuya concesión sea posterior á la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, ó que siendo anterior tengan la cláusula de sujetarse á ella, lo estarán también á las prescripciones del mismo decreto;

Y considerando, por último, que habiendo sido dictado este decreto de acuerdo con el Consejo de Ministros y con toda generalidad, sin hacer excepción alguna respecto de las concesiones otorgadas con arreglo á la legislación de 1868; no hay razón alguna para dispensar á éstas del servicio de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha dignado declarar que la Compañía concesionaria del ferrocarril de Osuna á La Roda y las demás que se hallen en su caso están obligadas al cumplimiento de lo establecido en el art. 19 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856 en cuanto se refiere al servicio de Telégrafos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1884.
—Por delegación, el Subsecretario, Alberto Bosch.
—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 24 Diciembre 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo y de tres Concejales del Ayuntamiento de Villar del Olmo, que fué decretada por V. E., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Noviembre último, recibida en este Consejo el 1.º del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Alcalde en su doble cargo y de tres Concejales del Ayuntamiento de Villar del Olmo, decretada en 4 de aquel mes por el Gobernador de Madrid.

Resulta que nombrado por la expresada Autoridad un delegado para que inspeccionase la marcha de aquella corporación municipal, apareció de las diligencias de visita al efecto practicadas que los documentos de cargo y data de la cuenta municipal del corriente año se hallaban en poder del Depositario sin el sello del Ayuntamiento y sin autorizar por el Alcalde, el Interventor y el mismo Depositario: que no existía libro de Caja ni ningún otro auxiliar, ni el de intervención, por lo que no se pudo comprobar el saldo que resultaba á favor del Depositario: que éste ejercía su cargo sin haber prestado la correspondiente fianza, á pesar de lo cual se le fijó cierta retribución: que no se extendían actas de arqueo ni se ordenaba mensualmente la distribución de los fondos, ni se publicaba trimestralmente el estado de recaudación é inversión de los mismos: que no existían padrón de vecinos ni las rectificaciones anuales del mismo: que no existen libros de actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento y la Junta municipal, extendiéndose en pliegos sueltos sin sellar ni rubricar: que no se publicaban en el BOLETIN OFICIAL los extractos de los acuerdos: que no existe relación de los bienes de Propios que posee el Ayuntamiento, ni inventario de los documentos existentes en el Archivo; y por último, que los expedientes de subastas del arbitrio de pesos y medidas y del de la casa posada aparecían sin el reintegro correspondiente y sin las firmas de las personas que los autorizaron.

Fundándose en estos hechos, el Gobernador de Madrid decretó en 4 del mes último la suspensión del Alcalde D. Gregorio Martínez, en su doble cargo, y de los Concejales D. Pedro Hernández, D. Isidoro Sabroso y D. Román Gómez, excluyendo de esta corrección á otros tres individuos del Ayuntamiento, á quienes consideró que no podía alcanzar la responsabilidad de aquellos hechos, porque fueron elegidos Concejales en virtud de las elecciones parciales verificadas en 13 de Octubre último.

La Sección, en vista de estos antecedentes, encuentra que estuvo en su lugar la suspensión del Alcalde y de los tres Concejales del Ayuntamiento de Villar del Olmo, pues aparecen perfectamente justificadas las infracciones legales por los mismos cometidas en materia tan importante como es la contabilidad municipal, consintiendo que el Depositario desempeñara su cargo sin prestar la oportuna fianza: que no se llevara libro alguno para acreditar el movimiento de los fondos, ni tomaran acuerdos en cuanto á la distribución mensual de los mismos y al estado de su recaudación é inversión, faltando al mismo tiempo á lo dispuesto en la ley municipal en cuanto á la rectificación de padrón con todo lo cual se han podido causar perjuicios evidentes á los intereses del Municipio.

Opina, por tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta 22 Diciembre 1884).

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Habiendo recurrido D. Vicente Bernesal, contratista del trozo primero, sección segunda de la carretera provincial de Ateca á Torrijo, solicitando indemnización de 4.990 pesetas en que evalúa los perjuicios ocasionados en las obras ya construidas, por efecto de las tormentas que en 26 de Agosto último descargaron en el término municipal de Ateca, dentro del que se halla comprendida dicha sección; la Comisión provincial, cumpliendo lo prevenido en el reglamento de 17 de Julio de 1868, ha acordado hacer pública la petición expresada, á fin de que en el plazo de 15 días pueda quien quiera oponerse por ser popular la acción de reclamar en contrario.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1884.—El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza. San Pablo.

D. Manuel Bosch, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos por D. Mariano Perales, de esta vecindad, contra D. Gregorio Bravo, que lo es de Perdiguera, tengo acordada la venta en subasta pública de los bienes semovientes que con el tanto de su respectiva tasación son como sigue:

1.º Una mula, llamada Castaña, de 20 años de edad, pelo castaño oscuro, de un metro 47 centímetros de alzada: tasada en 160 pesetas.

2.º Un macho; llamado Galán, de 13 años de edad, pelo castaño claro, su alzada un metro 70 centímetros: tasado en 500 pesetas.

3.º Otro macho, llamado Tordo, de 18 á 19 años de edad, pelo castaño claro, su alzada un metro 58 centímetros: tasado en 250 pesetas,

Para cuyo acto de subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el 7 de Enero próximo venidero á las once de su mañana, adjudicándose dichos bienes á favor del más beneficioso licitador; advirtiéndole que para tomar parte en la subasta debe consignarse previamente el 10 por 100 al menos del valor de los bienes que se enajenan.

Dado en Zaragoza á 24 de Diciembre de 1884.—Manuel Bosch.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Belchite.

D. Tomás Morales Diaz, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Roque Artal Sancho, de 23 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Moneva, de estatura alta, color bueno, pelo calvo, ojos garzos, barba afeitada, nariz regular; viste pañuelo á la cabeza, chaqueta y chaleco de paño negro, faja morada, calzón de pana, medias negras, y calza de alpargatas abiertas, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia; pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo y otros se instruye sobre homicidio de D. Mariano Gil; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y por medio de la presente exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y detención del referido procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en tal clase de detenido.

Dada en Belchite á 24 de Diciembre de 1884.—Tomás Morales.—D. S. O., Antonio Sancho.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. José Elías Ruiz, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería del Infante, núm. 5:

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de la tercera compañía del expresado batallón y regimiento Francisco Rodríguez Ramos, hijo de José y de Valeriana, natural de Marbella, provincia de Málaga, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Hernán Cortés, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1884.—J. Elías Ruiz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

SINDICATO DE RIEGO DE MIRAFLORES.

La cuenta general de este Sindicato, correspondiente al año actual, se hallará de manifiesto de diez á doce de la mañana en la Depositaria, sita en la calle del Coso, núm. 105, cuarto segundo, desde el día 1.º de Enero próximo hasta el 8 del mismo, para que los herederos puedan examinarla.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1884.—El Director, Marcelo Guallart.